

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - POSIBILIDAD DE OBTENER NUEVAMENTE EL BENEFICIO - PRESUPUESTOS PARA UNA NUEVA CONCESIÓN.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En la ciudad de Córdoba, a los veintiun días del mes de noviembre de dos mil once, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "HERNÁNDEZ, José Ricardo p.s.a. agresión, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "H", 02/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, a favor del acusado José Ricardo Hernández, en contra del Auto número doscientos cuarenta y siete, del veinte de diciembre de dos mil diez, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional, Sala Unipersonal a cargo de la Vocal doctora Teresita Inés Recalde, de la ciudad de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Se ha aplicado erróneamente, en la resolución impugnada, el art. 76 ter, sexto párrafo, del Código Penal?

II. En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctoras Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 247, del 20 de diciembre de 2010, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores, en lo que aquí resulta relevante, resolvió: *"No hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado José Ricardo Hernández (art. 76 bis, cuarto párrafo a "contrario sensu" del CP) (fs. 242/244).*

II. En contra de la aludida resolución, el Dr. Omar Julio Uriz, interpuso el presente recurso de casación y lo hizo invocando el motivo sustancial (art. 468 inc. 1° del CPP), por entender que la *a quo* aplicó erróneamente el art. 76 ter, 6° párrafo del CP.

En concreto, el recurrente sostiene que la resolución puesta en crisis se sustenta en un dictamen fiscal erróneo, determinando así una errónea aplicación de los arts. 76 bis y ter de la normativa penal de fondo.

Advierte que el dictamen fiscal comete un desatino lógico y legal cuando, luego de sostener que su pupilo, el imputado José Ricardo Hernández, cumplió debidamente con las exigencias del artículo 76 bis del Código Penal, concluye propiciando el rechazo de la suspensión del juicio a prueba impetrada. Este desabrigo afecta su valía, razón por la cual en modo alguno puede reunir las condiciones esenciales que le permiten merecer eficacia vinculante.

Luego de hacer referencia a los fines del instituto de la suspensión del juicio a prueba, concluye que ha quedado plasmado y de manera indubitada que la naturaleza jurídica del citado beneficio importa la realización del derecho penal de mínima intervención.

Reflexiona que, colegir a tenor de lo preceptuado por el párrafo sexto del art. 76 ter del CP, que su defendido no puede ser acreedor de un nuevo otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, por haberle sido concedido uno con anterioridad, es un error.

En este sentido, señala que por sentencia n° 22, del 23 de marzo de 2007, el Tribunal resolvió conforme lo dispuesto por el art. 76 ter, cuarto párrafo del CP, que correspondía declarar extinguida la acción penal emergente del delito imputado -lesiones leves- y por el cual se le había concedido la *probation*, y en consecuencia dictó el sobreseimiento total de Hernández en esos autos.

Ahora bien, reseña que el nuevo delito que se le enrostra a su defendido y que dio lugar a estos actuados, data del 9 de mayo de 2007, cuando la sentencia de sobreseimiento *supra* indicada, ya había extinguido aquella acción penal. De modo que, conferirle efectos disvaliosos a un proceso ya terminado, para de esta manera intentar vedarle a su pupilo acceder por segunda vez al beneficio de la suspensión del juicio a prueba, constituye lisa y llanamente una arbitrariedad.

Por consiguiente, postula una interpretación integral y armónica del art. 76 ter, sexto párrafo del CP, que obtura la posibilidad de extender los ámbitos de punibilidad de una sentencia firme y ejecutoriada que resolvió declarar extinta la acción penal, y es que

esta alternativa se compadece mejor con el aludido principio *pro homine*, en tanto que rechazar una segunda solicitud de juicio a prueba como lo hace la *a quo* resulta evidentemente contraria al citado principio que funciona como clausura del ordenamiento penal que, frente a conflictos interpretativos los resuelve en beneficio del imputado.

En síntesis, postula que el cumplimiento del plan trazado en la concesión de la suspensión del juicio a prueba dispuesta en beneficio de su defendido y el estricto acatamiento por su parte de las sujeciones impuestas, determinaron la extinción de la acción penal y su sobreseimiento total, de modo tal que pretender dotar de ultra actividad a ese *dictum* es desajustado a derecho y conculca garantías constitucionales.

Finaliza citando jurisprudencia de la provincia de Entre Ríos (Fallos “Obando” y “Quiroga”) que avalan su apreciación en relación al caso y remarcó que en los mismos se sostuvo que el beneficio de la “probation” es procedente, toda vez que la expresión “nuevo delito” no es equiparable a la simple atribución de un nuevo hecho, sino que está restringida a aquel proceso que determinó la condena del acusado y fue concluido por sentencia firme.

Por todo ello solicita se case el auto impugnado (fs. 246/258).

III. Entre los argumentos vertidos por la *a quo* en el fallo bajo análisis y por los cuales concluye que en el caso concreto no concurren los requisitos para conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, señaló que la posición adversa del Representante del Ministerio Público se encuentra debidamente fundada y en consecuencia resulta vinculante para el Tribunal (fs. 242/244).

A los fines de brindar una adecuada respuesta al agravio traído por el casacionista corresponde reseñar los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 212/213), quien argumentó su falta de consentimiento a la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el encartado, en base a que:

* del informe de fs. 211 de autos, surge que por auto n° 146, de fecha 22 de diciembre de 2005, se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado José Ricardo Hernández, por el delito de lesiones leves endilgado y por el término de un año. Luego por sentencia n° 22, de fecha 23 de marzo de 2007, se declaró extinguida la acción penal emergente del delito de lesiones leves.

* la requisitoria de citación a juicio de fs. 132/143, establece que el nuevo delito que se le reprocha a Hernández data del 09 de mayo de 2007.

* en consecuencia y atento lo dispuesto por el art. 76 ter del CP, entre la fecha de comisión del nuevo hecho y la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido

suspendido el juicio en el proceso anterior, no han transcurrido los ocho años que exige la ley para la concesión de un segundo beneficio, y por ello considera que no debe otorgarse la *probation* solicitada por el imputado José Ricardo Hernández.

IV. La atenta lectura de lo expuesto precedentemente permite advertir que, la inviabilidad de una segunda concesión de la suspensión del juicio a prueba a favor del acusado, constituye la razón dirimente que tuvo en cuenta tanto el Fiscal de Cámara para expedirse por la improcedencia del beneficio, como el Tribunal *a quo* para sostener la conclusión que aquí se ataca.

Por lo que, la respuesta que se brinde a las críticas expuestas por el recurrente en orden a la errónea aplicación del artículo 76 ter, 6° párrafo, del Código Penal, condicionará la suerte de las razones vertidas por la *iudex* para no conceder la *probation* a los delitos imputados al acusado.

1. El Código Penal en su artículo 76 ter, sexto párrafo, establece que: “...*La suspensión del juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior...*” (el destacado me pertenece).

Del enunciado normativo transcrito surge evidente que el legislador ha limitado la posibilidad de concesión del beneficio a una "segunda vez".

Claramente se advierte que esta restricción atiende al delito cometido con posterioridad a aquél por el cual se concedió la primera suspensión del juicio a prueba, siempre y cuando en relación a este nuevo delito no haya recaído una sentencia firme de condena, es que bajo este último supuesto la *probation* no tendría razón de ser, ya que no hay segundo proceso a suspender.

Dicho con otras palabras, quien se benefició con una *probation* exitosa y solicita una segunda ante un proceso abierto en su contra, siempre lo hará por un delito imputado y nunca por un delito con sentencia firme de condena, es claro que resulta imposible suspender un proceso penal que ya feneció.

Por ello, sostener la interpretación que trae el recurrente, y a partir de la cual entiende que: *la expresión “nuevo delito” -que contiene el art. 76 ter, 6° párrafo del CP-, sólo es equiparable a un proceso que terminó con una condena firme del acusado;* resulta inconsistente con el instituto mismo de la suspensión del juicio a prueba y dejaría a la norma aquí aludida sin hipótesis alguna bajo la cual podría ser aplicada.

Pero, para gozar por segunda vez de este beneficio la ley establece un límite temporal, cual es que hayan pasado ocho años desde que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en el proceso anterior.

Esta limitación, como bien lo advierte De la Rúa, sólo será viable si han transcurrido ocho años de una suspensión exitosa. Es que, la alusión como *dies a quo* del plazo de vencimiento de las condiciones así lo indica (DE LA RÚA, JORGE, *Código Penal Argentino*, Parte General, 2da. Ed., Depalma, Bs. As., 1997, p. 1176; TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Carena", S. n° 308, 20/11/2009).

2. Del contraste entre lo expuesto precedentemente y las particulares circunstancias de la causa que fija la decisión atacada, adelanto que le asiste razón al Tribunal *a quo*.

En efecto, el proceso penal anterior al cual se encontraba sometido el imputado José Ricardo Hernández, fue suspendido a prueba con fecha 22 de diciembre del 2005 y por el plazo de un año (ver fs. 211), el cual expiró de manera exitosa (por el cumplimiento de las reglas de conductas allí impuestas) con fecha 22 de diciembre del 2006.

El nuevo delito aquí imputado a Hernández y por el cual solicita, por segunda vez una suspensión del juicio a prueba, fue cometido con fecha 09 de mayo del 2007, es decir que su realización es posterior al fenecimiento de la primera suspensión, razón por la cual el presente caso queda atrapado por el art. 76 ter, sexto párrafo del CP, bajo la hipótesis de "nuevo delito".

Ahora bien, frente a este nuevo delito ¿puede serle concedida por segunda vez al imputado la suspensión del juicio a prueba?, la respuesta es negativa atento que, el escenario *supra* expuesto nos advierte de que desde el 22 de diciembre de 2006 –término *a quo*- hasta el 09 de mayo de 2007 –fecha de comisión del nuevo delito- no han transcurrido los ocho años que ordena la citada norma para la viabilidad de un segundo beneficio.

En síntesis, luego de una primera suspensión del juicio a prueba exitosa, sólo se puede obtener una segunda una vez que, entre el cumplimiento del plazo de la reglas de conducta de la primera y la comisión del nuevo delito hayan transcurrido *ocho años*, lo cual no ocurre en autos.

En consecuencia y por tratarse de una pauta objetiva, no requiere un "desarrollo más amplio del juicio", ni implica una afectación a la "garantía constitucional del principio de inocencia", como postula el recurrente.

El rechazo a la solicitud de la suspensión del juicio a prueba en relación al ilícito aquí reprochado debe ser mantenida, toda vez que el dictamen del Fiscal de Cámara y el pronunciamiento, conforme aquél, vertido por la *a quo* resulta ajustado a derecho.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, en su carácter de defensor del imputado Jorge Ricardo Hernández, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mi, el Secretario, de lo que doy fe.